**Daños y perjuicios. Improcedencia de la acción contra el Automóvil Club Argentino por no ser una compañía de seguros. El hecho de la actividad desplegada por "Automóvil Club Argentino" en la celebración de contratos de seguro entre sus socios y una compañía aseguradora, no la erige en proveedora del servicio brindado exclusivamente por esta última. La omisión de la comunicación al asegurado importa la aceptación del siniestro e impide luego invocar en juicio circunstancias que obstaculicen el derecho del mismo. Expte. n°: JU-9124-2016 MORALES JUAN CARLOS C/ LA CAJA SEGUROS S.A. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO).-**

* Existe doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia, de la que surge que la actividad desplegada por "Automóvil Club Argentino" en la celebración de contratos de seguro entre sus socios y una compañía aseguradora, no la erige en proveedora del servicio brindado exclusivamente por esta última.
* Esta doctrina legal fue expuesta con claridad en el precedente recaído en fecha 31/8/2021 en la causa "*Salvucci, Adriana Marisa y otro contra Caja de Seguros S.A. y otro. Cumplimiento de Contrato"*, en la que el cimero tribunal provincial resolvió que *"...el Automóvil Club Argentino no es una compañía aseguradora, pues Caja de Seguros S.A. es quien se obliga por la ley 17.418 a responder frente al reclamo de los actores. Debe tenerse presente que el contrato de seguro suscripto tiene características especiales, pues los actores pudieron formalizarlo con la aseguradora, por pertenecer al colectivo "socios del Automóvil Club Argentino", pero este último no tiene obligación alguna ni derecho que emerja de las cláusulas de la póliza, ya que solo ha sido una actividad de intermediación lícita, aunque no esté debidamente registrado, situación que es ajena al caso que nos ocupa...que el proveedor del contrato de seguros es la compañía aseguradora que, por la ley 20.091, está autorizada por la autoridad de control, como es en este caso la condenada Caja de Seguros S.A., y no el que es un tercero ajeno al vínculo contractual del seguro. Surge prístinamente que es incorrecta la interpretación normativa que efectuó la Cámara para endilgar al Automóvil Club Argentino la calidad de proveedor, cuando su actuación debe ser asimilada a la intermediación en seguros que está legislada en la ley 17.418, arts. 53 y 54, lo que impide la aplicación del régimen consumeril..."* (voto de la Dra. Kogan que concitó la adhesión de sus colegas).
* Vale recordar que, según el máximo tribunal provincial, "*…el acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte, responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales…*" (sent. del 3/9/2014, recaída en la causa C 117245 caratulada "Crédito para todos S.A." c/ Estanga, Pablo Marcelo s/ Cobro ejecutivo", Sumario Juba B21335)
* La comunicación formulada mediante carta documento dirigida al domicilio fijado en el contrato, constituye un medio idóneo para expedirse sobre el derecho del asegurado, a los efectos previstos por el artículo 56 de la ley 17.418; pero requiere, como es lógico, que la misma hubiera llegado a la esfera propia de conocimiento de éste. En otras palabras, el hecho de que la comunicación haya sido dirigida al domicilio previsto en el contrato de seguro, no exime de la necesidad de contar con la constancia de recepción de la carta documento, para tener por operada la notificación.
* En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que "*Una vez denunciado el siniestro, la aseguradora debe pronunciarse acerca del derecho que le asiste al asegurado (arts. 46 y 56, ley 17.418) dentro del plazo de treinta días de recibida la denuncia o la información complementaria. La omisión de tal comunicación importa la aceptación del siniestro e impide luego invocar en juicio circunstancias que obstaculicen el derecho del asegurado. Aquel debe notificarse en el domicilio declarado en el contrato de seguro (art. 16, ley 17.418), a través del envío de una carta documento o bien un acta notarial (por ejemplo), que den constancia de la "recepción" por el asegurado. Tal notificación tiene carácter recepticia, por lo que la misma no se satisface con la mera "emisión" de la comunicación, sino que debe llegar de manera efectiva a conocimiento del asegurado.*" (Sumario Juba B4200803, SCBA LP C 116847 S 04/03/2015, Carátula: Locaso, Carla Silvana contra Menéndez, Julio Argentino y otro. Daños y perjuicios).
* La aseguradora demandada, al no haber acreditado la recepción de la carta documento por parte del asegurado accionante, no ha dado cumplimiento a la carga que sobre ella pesaba, de expedirse acerca del derecho de este último; por lo que debe considerarse aceptada la cobertura que se le reclama (art. 56 ley 17.418).